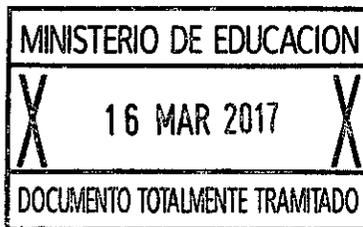




KGR/NHR

6

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.



Solicitud N° **1747**
SANTIAGO, **14 MAR 2017**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **1290**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de enero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001P-1647144, presentada por doña María Paz Arzola, del siguiente tenor:

*"Ingreso Transparencia Pasiva
Estimados,*

Dado que el portal de solicitud de información no funciona (completé la información, pero no se puede enviar), les escribo para, por este medio, solicitar la siguiente información al Ministerio de Educación (DIVESUP):

Solicito por favor una base de datos innominada en Excel (xls oxlsx) para los años 2010 a 2017, de alumnos matriculados en primer año en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, y para cada uno de ellos, la información relativa a:

- Institución en que se matriculó: nombre y código institución; clasificación nivel 1, 2 y 3; años de acreditación de la institución; nombre y código carrera; sede; comuna; región; modalidad; jornada; vacantes disponibles para primer año en dicha carrera en ese año período; arancel anual (\$); arancel de referencia (\$).*
- Información socioeconómica del alumno (recopilada mediante FUAS u otro): ingreso promedio mensual del hogar (\$); ingreso promedio per cápita del hogar (\$); decil de ingreso del hogar.*
- Ayudas estudiantiles del Estado adjudicadas al alumno: si se le adjudicó ayuda estudiantil; cuáles (nombre beca, CAE, FSCU o gratuidad) y qué monto anual recibe por cada una de ellas (\$).*
- Establecimiento escolar de procedencia del alumno: RBD, dependencia RBD, comuna y región del establecimiento.*

- Puntajes de admisión del alumno: NEM, puntaje ranking, PSU Matemáticas, PSU Lenguaje y promedio PSU de ambos.

Adjunto planilla en Excel con variables y formato para la entrega de la información solicitada. De ser necesario, ésta puede venir separada en archivos distintos por año (2010 a 2017).

Quedo atenta, muchas gracias,

MP".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme a lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 1, letra c, de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

Que en el presente caso, la petición de acceso recae sobre una base de datos innominada, con las variables explicitadas en el texto de la misma y en formato Excel, de todos los alumnos matriculados en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, entre los años 2010 y 2017.

Que en relación a lo anterior, se comunica que, de acuerdo a lo señalado por la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Educación, dicha repartición no dispone de la información solicitada en los términos requeridos, recayendo ésta en numerosos antecedentes que deben ser recolectados y sistematizados para efectos de satisfacer la consulta efectuada por la interesada.

Que, a mayor abundamiento, la mencionada Unidad indica que el cumplimiento de lo solicitado implicaría la labor de determinar la disponibilidad de la información requerida en los últimos 8 años, definir operaciones en algunos datos específicos, proceder al cruce de antecedentes en distintas bases de datos históricas y, finalmente coordinar entre el Servicio de Información de Educación Superior (SIES) y

el Departamento de Financiamiento Estudiantil, ambos pertenecientes a la referida División de Educación Superior, la construcción de una planilla única con la información recabada.

Que, la atención del presente requerimiento, impone a la mencionada repartición, la necesidad de designar a tres funcionarios, con dedicación exclusiva, para la realización de las actividades más arriba señaladas y, que estimativamente irrogaría a este órgano un costo aproximado de 600 horas hombre.

Que, conforme lo expuesto, la entrega del objeto de la actual petición de acceso, implica un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto se utilizaría un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de las labores habituales de este Servicio.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *“Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.” (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);*

2.- *“Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en*

desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." **(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).**

Que, de acuerdo a lo desarrollado a lo largo de este acto, no resulta posible entregar la base de datos solicitada, relativa a los alumnos matriculados en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, entre los años 2010 y 2017, en cuanto no se dispone de dicha información en los términos requeridos y, su atención conllevaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, configurándose a su respecto, la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285.

Que por otra parte, es preciso señalar que, aun cuando la presente petición de acceso recae sobre una base de datos innominada, ésta fue requerida a un nivel individual, vale decir, por cada uno de los alumnos de educación superior, matriculados en primer año, entre los años 2010 y 2017. Así, entonces, considerando el número de variables explicitadas en la presentación de la interesada, la entrega de la información solicitada en los términos pedidos, posibilitaría identificar, sin mayor dificultad, a las respectivas personas y su vinculación a los referidos antecedentes.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define como datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7°. Situación en la que se encuentran los antecedentes de quienes se han matriculados en las distintas instituciones de educación superior, los cuales han sido informados a este Ministerio directamente por las distintas casas de estudios y por quienes habiendo postulado a alguno de los beneficios que administra esta Subsecretaría de Educación, han completado el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) y, por lo tanto, no provienen o son recolectados de fuentes de libre acceso público.

Que, a mayor abundamiento, los datos de carácter socioeconómico, contenidos en el referido formulario, que posee el Departamento de Financiamiento Estudiantil, han sido recabados con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos de dicha naturaleza de los postulantes a los beneficios administrados por este Servicio, de acuerdo a las normas contempladas, entre otras, en la Ley de Presupuestos y en el Decreto N° 97, de 2013, de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior y sus modificaciones.

Que, en el mismo sentido, los artículos 3° y 23 del Decreto N° 352, de 2012, de Educación, que reglamenta el Sistema de Información de Educación Superior, a cargo imponen el deber de reserva a los funcionarios de esta Subsecretaría de Educación respecto a los datos de carácter personal que se contengan en la información proporcionada por las Instituciones de Educación Superior para efectos de su sistema de información.

Que, a su vez, el artículo 9° de la norma comento, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Por su parte, la Ley N° 19.628, en su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, al no ser la solicitante la titular de dichos datos y, no constando la calidad de apoderada de éstos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de los antecedentes de carácter personal concernientes a la referida base, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, por otro lado y, en atención a que el requerimiento se refiere a antecedentes cuyo acceso afecta los derechos de terceros, y que en tal condición, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, impone a la autoridad requerida, el deber de comunicar mediante carta certificada a éstos, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada, es preciso indicar que, debido al elevado número de personas a quienes la presente petición involucra, ascendente a 8.000.000 alumnos (según los registros de la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Estado), dicha gestión irrogaría a este órgano un costo aproximado de 500 horas hombre, configurándose de este modo la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de dicho cuerpo legal, esta es, cuando el requerimiento requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, en consecuencia, además de la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concurre respecto a la información solicitada la excepción a la publicidad contemplada en el N° 2 del mismo precepto.

Que, no obstante lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que, el precitado SIES ha habilitado un espacio de consulta e información relativa a los datos estadísticos que mantiene para fines investigativos, cuyo acceso puede ser solicitado a la casilla de correo electrónico [REDACTED]. Del mismo modo, se comunica que, el Departamento de Financiamiento Estudiantil colabora con trabajos de investigación, proporcionando los antecedentes que tenga disponibles, previa solicitud escrita del interesado, dirigida a don Luis Videla Montes, a la dirección electrónica [REDACTED].

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud N° AJ001P-1647144, formulada por doña María Paz Arzola, relativa a una base de datos innominada, con las variables explicitadas en el texto de la misma y en formato Excel, de todos los alumnos matriculados en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, entre los años 2010 y 2017, en virtud de las causales de reserva de los N°s 1, letra c) y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), y N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
- Expediente N° 10.836-2017.